



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 1 peso

### PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—En el Anuncio del País, Calle de PALACIO, núm. 2.  
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.  
Un número suelto..... CIN REAS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 1 rs. franco de porte

## 2.ª SECCION.

### Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

#### Seccion de Hacienda pública.

Manila 12 de Marzo de 1861.—Manifestando el Sr. Director de la Casa provisional de Moneda en su precedente comunicacion, que se hallan terminadas las obras de dicho establecimiento, y que ensayadas las máquinas, hornos, aparatos y demas que lo constituyen, han dado los resultados apetecidos, y proponiendo en su consecuencia á esta superioridad el dia en que puede tener lugar la inauguracion de dicha casa de moneda; conforme con lo propuesto por el enunciado gefe, este Gobierno Superior Civil y Superintendencia delegada señala para tan memorable y solemne acto el dia 19 del presente á las 10 de la mañana, aniversario de hechos y acontecimientos notables en la historia antigua y contemporánea de España, y el en que la Iglesia celebra la festividad del glorioso Patriarca San José, patron de las Misiones de Asia.—Trasládese á quienes corresponda; publíquese en la Gaceta; dése cuenta á S. M., y verificado archívese.—Lemery.—Es copia, El Secretario, J. Luis de Baura. 2

*Instrucciones á las cuales deben sujetarse los Gefes de las provincias de la Laguna, Pampanga, Zambales, Bataan, Camarines Sur, Albay y Comandancias de Morong é Infanta; y cualesquier otra que se encuentre en igual caso, para acopiar el tabaco de los infieles de sus respectivos distritos.*

- Artículo 1.º El tabaco lo recibirán bajo cuatro clases denominadas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
- Art. 2.º En la primera clase entrarán las hojas bien beneficiadas y que midan desde la mayor longitud hasta diez y ocho pulgadas de Burgos inclusive; en la segunda, desde menos de diez y ocho hasta catorce pulgadas; en la tercera, desde catorce hasta diez, y la cuarta tendrá cuando menos siete pulgadas, siendo inadmisibles las que no lleguen á la última clase.
- Art. 3.º Las hojas se medirán por su arranque y no del vástago, verificando esta operacion segun quedan formadas naturalmente, sin estirarlas ni encogerlas.
- Art. 4.º El tabaco se recibirá bajo la clase á que corresponde, y cada fardo contendrá, bien sea 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª cuarenta manos de á diez manojitos, de á diez hojas, ó sean, cuatro mil cada uno.
- Art. 5.º Cada diez hojas formará un manojito, colocandole aquellas una sobre otra cuidadosamente, bien estendidas en todo su largo y ancho, pero si los presentasen con veinte ó treinta hojas les serán admitidos.
- Art. 6.º Se permitirá á los infieles que puedan presentar el tabaco con hojas de calidad inferior, siempre que no escedan de veinte á veinte y tres por ciento.
- Art. 7.º Á los cosecheros se pagará por el fardo

de las cuatro clases espresadas en el artículo 1.º los precios siguientes:

- Por el fardo de 1.ª... 7 "
- Por el id. de 2.ª... 3 "
- Por el id. de 3.ª... 1, 20 "
- Por el id. de 4.ª... 0, 45 "

ART. 8.º Los Alcaldes mayores y Gobernadores P. M. recibirán las gratificaciones siguientes:

- Por un fardo de 1.ª... 25 cént.
- Por uno id. de 2.ª... 12 id.
- Por uno id. de 3.ª... 6 id.

ART. 9.º Por los fardos de cuarta no se abonarán gratificaciones á los Gefes espresados, ni á los Caudillos, Gobernadorcillos ó Caciques.

ART. 10.º Los Gobernadorcillos ó Caciques de las rancherías, por el tabaco que cada uno presente, recibirán las gratificaciones siguientes:

- Por un fardo de 1.ª... 20 cent.
- Por uno id. de 2.ª... 15 id.
- Por uno id. de 3.ª... 6 id.

ART. 11.º No conociéndose la division de las categorías de los infieles y remontados, las gratificaciones por ahora, solo las disfrutarán el Cacique, ó principal de cada ranchería, quedando á la buena fé y prudencia de cada Gefe pagarlas en total ó dividir las entre aquellos que á su buen juicio se hubiesen hecho acreedores; bien, por el interés con que contribuyeron á llevar á cabo los acopios, ó por haberse distinguido en presentar mayor número de fardos de 1.ª y 2.ª

ART. 12.º Para evitar la desconfianza á que tienen propension los individuos de las castas independientes, siempre que entreguen los fardos de tabaco en los camarines que se espresarán en esta instruccion, los Gefes de cada Distrito les pagarán acto continuo la mitad de lo que valga cada fardo; al efecto los avaluarán prudencialmente segun la clase de cada uno, sin perjuicio de satisfacerles el resto terminado que sea el aforo. Para estos anticipos, los Administradores de Hacienda Pública facilitarán á los Alcaldes y Gobernadores de las provincias, las cantidades que les reclamén, bajo la esclusiva responsabilidad de estos funcionarios, cuyas sumas en su dia, las reintegrarán á dichas Administraciones, segun lo dispone el artículo 34 de esta instruccion.

ART. 13.º Siendo del todo imposible que los Gefes de los espresados Distritos puedan por sí solos cuidar del cultivo y beneficio del tabaco, como evitar lo vendan los infieles á los contrabandistas, se les concede la facultad de poder elegir el número de agentes que conceptuen de necesidad absoluta, que se denominarán Celadores de Monte, á quienes se interesará, por ahora, é interin en los puntos espresados no se conozca la importancia de los acopios, con la gratificacion de diez céntimos de peso, indistintamente, por cada fardo, como estuvo practicándose en las Colecciones de Igorrotes hasta 1858.

ART. 14.º Los Celadores de Monte serán de nombramiento de la Superintendencia, y al efecto los Gefes de los espresados Distritos propondrán por el conducto

de la Dirección general el número de individuos que juzguen necesario, cuidando en la eleccion, caso de ser posible, de llenar las circunstancias que señala el Superior Decreto del Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 24 de Agosto último, publicado en le Boletín Oficial de 1.º de Setiembre siguiente, núm. 203.

ART. 15.º Los Celadores de Monte, interin estén sirviendo al ramo de Colecciones; y sus familias, quedarán exentos de tributar, así como de todo trabajo personal, ó comunal.

ART. 16.º Como los camarines de depósito deben situarse á la proximidad de los sitios á donde cultiven los infieles el tabaco y á la distancia de una y media, ó dos horas de camino del centro de la mayor producción, y pudiendo suceder sea necesario fabricarlos en despoblado, los Gefes de los Distritos cuidarán de construirlos aislados, y en puntos á donde estén seguros de incendios y robos.

ART. 17.º Contando con cuadrilleros armados los pueblos, nada mas natural que á estos se les encomiende la vigilancia, custodia y cuidado de los camarines de recibo; al efecto, los Alcaldes mayores y Gobernadores á quienes corresponde la ejecucion de la presente instruccion, nombrarán destacamentos de custodia cada 15 ó 30 dias, compuestos de un Sargento, dos Cabos y diez hombres cuando contengan tabaco, y la mitad de dicha fuerza estando desocupados; á cuyos individuos se les satisfarán mensualmente los sueldos siguientes:

- Al Sargento... 12 pesos.
- A cada Cabo... 6 id.
- A cada Cuadrillero... 4 id.

ART. 18.º En el supuesto de que los Sargentos de Cuadrilleros por lo regular son Tenientes de justicia reformados ó Cabezas de Barangay, y debiendo saber leer y escribir, los Gefes de los espresados Distritos, en su consecuencia, los nombrarán bajo su personal responsabilidad, encargados de los Almacenes, por cuyo trabajo se les señala el sueldo de doce pesos al mes, así como los Cabos y Cuadrilleros practicarán las faenas de los Almacenes como son: recibir los fardos, armarlos y cambiarlos de sitio para evitar la fermentacion de las hojas, practicando todo lo demás del servicio propio de los faginantes.

ART. 19.º Se señalan veinticuatro pesos anuales para el alumbrado y gastos menores de cada camarín; de esta cantidad los Gefes de los Distritos deben comprar faroles, tinajas para agua y cuanto ocurra, así como cuidar del entretenimiento de los espresados útiles.

ART. 20.º Tendrán especial cuidado los Celadores de Monte, los encargados de los Almacenes, y Gefes comisionados de los acopios, de que los fardos de tabaco que introduzcan los infieles estén perfectamente envueltos en saja de plátanos, y á falta de esta, en hojas de anajao, amarrándoles, en lo exterior con bejuco, de manera que no se puedan extraer las manos y hojas.

ART. 21.º Se abonarán tres céntimos de peso por alupaje, bejuco y envoltura de cada fardo, siendo de cuenta de los infieles cosecheros, el proporcionarse

los útiles necesarios de saja, anajao y bejuco, y el cuidado de los Colectores y Subalternos de que se haga el enfardelamiento con el mayor esmero y perfeccion.

ART. 22. Los camarines de recibo y depósito del tabaco se construirán de cuenta de la Hacienda; al efecto la Direccion general del ramo solicitará de la Intendencia general de Ejército y Hacienda que por el Arquitecto de la Administracion se formen los planos y presupuestos del material y jornales de cada uno, pero sin designar precios. Dichos camarines por ahora solo podrán construirse para contener dos á cuatro mil fardos, advirtiendo al Arquitecto que los pavimentos precisamente deben estar elevados cuatro piés sobre el terreno, y que los pisos serán de palmabrava ó madera partida y clavada en las soleras.

ART. 23. Se recomienda á los Señores Jefes de los Distritos traten de evitar multiplicacion de la construccion de depósitos, tanto porque cuanto mas centralizados estén los acopios del tabaco, mejorará las condiciones de la hoja, cuanto porque estará menos repartida su responsabilidad; mas si las localidades y vias por donde los infieles bajan el tabaco, obligasen á construir dos ó tres camarines, lo propondrán sin pérdida de tiempo, esplanando las razones que haya.

ART. 24. En memorias precisadas y demostraciones, según el formulario adjunto núm. 1, los Jefes manifestarán las distancias de los Almacenes de recibo á las vias ó carreteras de salida por donde deben conducir el tabaco para trasladarlo á los Almacenes generales de la Capital; en su virtud manifestarán la clase de camino, medios de practicarse las conducciones, rios, de mas ó menos caudal, sus vados y la mejor época para hacer ó este servicio, pueblos del tránsito, puntos donde deberá reunirse toda la cosecha para almacenarla y trasladar á esta Capital, así como las cantidades que la Hacienda deba satisfacer por cada fardo. Sobre estos extremos se recomienda la mayor exactitud para evitar al Erario pérdidas y crecidos gastos, así como deben tratar de evitar vejaciones á los naturales de los pueblos del tránsito.

ART. 25. Los jefes de las provincias á quienes se encomienda el acopio del tabaco de los infieles y remontados, harán entender á la fuerza civil de Comisarios, así como á los Gobernadoreillos y demas individuos municipales, la obligacion que tienen de vigilar y perseguir el contrabando y aprehender á los contrabandistas, dándoles al efecto instrucciones que á su juicio y conocimientos prácticos del pais consideren necesarias; tambien es procedente acuerden con los Administradores de Hacienda y Tenientes de las Rondas del Resguardo la mejor distribucion de estos Agentes de las Rentas del Estado, para evitar desacuerdos, escritos y choques de jurisdiccion; á cuyo efecto se autoriza á los espresados jefes á que inviten cuando les parezca procedente á los Administradores y oficial mas caracterizados del Resguardo, para que pasen á las Casas Reales de las provincias á acordar lo que corresponde, constituyéndose en Junta, presidida por dicho Gefe, estudiándose actas de lo acordado por sestuplicado, que suscribirán los concurrentes, y nombrando Secretario sin voto á uno de los Oficiales de la Administracion, debiendo remitir un ejemplar á cada uno de los centros de Colecciones, Espendio y Resguardo.

ART. 26. Los expedientes sobre multas por aprehensiones de tabaco, los subordinarán los Jefes de las provincias á lo que disponen los Reglamentos de 12 de Enero de 1847 y 24 de Octubre de 1851, que en copia se acompañan con el núm. 2. Las multas se impondrán en papel del objeto en lugar de tabaco injuriado.

ART. 27. Como el tabaco, antes de sacarlo de los Almacenes de primer recibo, debe ser aforado por los peritos del ramo, los Alcaldes mayores y Gobernadores tendrán la obligacion, cuando esté almacenada la tercera parte de la cosecha, de participarlo á la Direccion general del ramo, para que esta, con presencia del número de fardos á que prudencialmente calcule el Colector ascenderán los acopios, disponga la salida del número de Aforadores y Alumnos que deban practicar la clasificacion, la que sujetarán á lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta instruccion.

ART. 28. Los Aforadores tendrán muy presente la

primera parte del artículo 128 de la instruccion de 10 de Agosto de 1849, al rechazar el tabaco que por sus condiciones pueda tener aplicacion al picado ú otra labor de las Fábricas, siendo los únicos responsables, si faltasen á la prevencion señalada.

ART. 29. Las hojas de tabaco rebajado de las cuatro clases que puedan tener aplicacion en las labores de las Fábricas y que por defectos produjo la rebaja, se les dará colocacion en la 4.ª clase siempre que tengan siete pulgadas de largo, á cuyo precio se pagará á los cosecheros. Este tabaco lo remitirán los Colectores á los Almacenes generales con marcas especiales, que se colocarán en pedazos de caña amarrados á cada fardo, y los Aforadores espresarán con claridad en la papeleta interior, que deberán autorizar con su firma y fecha del aforo.

ART. 30. Los Aforadores tratarán á los infieles en el acto de la clasificacion del tabaco con afabilidad y dulzura, demostrándoles interés para irlos acostumbrando al trato, persuadiéndoles con halago no tengan desconfianza de las operaciones, y les considerarán todo cuanto les fuese posible sin perjudicar á la Hacienda; por lo tanto, las rebajas de las manos y palillos deben hacerlas con prudencia, permitiéndoles hagan cuantas observaciones y reclamaciones quieran, las que atenderán, y con palabras suaves y buen modo les darán toda clase de esplicaciones.

ART. 31. Los Aforadores y Alumnos, terminado el aforo, visitarán los terrenos de los infieles á donde cultiven el tabaco, reconociendo la semilla y esplicándoles la forma como deben hacer los sembreros, preparacion de los terrenos de estos y forma de ejecutar los trasplantes; al efecto, tendrán la obligacion de acompañar á dichos Aforadores y Alumnos, los Comisarios del Monte, á quienes darán por escrito las instrucciones que crean convenientes y en práctica en las Colecciones de Luzon, para ir mejorando el cultivo y produccion. Sobre estos reconocimientos y disposiciones que dichos Aforadores hubieren dictado, escribirán memorias precisadas, las que presentarán á la Direccion general á su regreso á esta Capital, para lo que correspondá promover.

ART. 32. Los Alcaldes mayores y Comandantes P. M. de los puntos donde haya acopios de tabaco de cuenta de la Hacienda, dirijirán sus gestiones á la Direccion general del ramo, único centro con quien se deberán entender, por el cual se les comunicarán las Reales ordenes y disposiciones superiores que les incumba, así como tendrán la obligacion de presentar cuentas mensuales de administracion ó sea de efectos, con sujecion á los modelos que en su dia se les remitirán.

ART. 33. Los pagos de la cosecha, como los que ocasionen las conducciones del tabaco, sueldos de los dependientes, gratificaciones de los Colectores, Comisarios de Monte y Caudillos, se pagarán por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, así como cualquiera otro gasto que correspondá á Colecciones y que estuviere comprendido en el presupuesto general y distribucion de fondos de dicha provincia. Los documentos de los pagos de obligaciones del ramo de Colecciones, los subordinarán los Administradores de Hacienda pública á los formularios que en su dia les remitirá la Direccion.

ART. 34. Terminado el aforo de cada Distrito, el Alcalde mayor ó el Gobernador P. M. pasará á la Administracion de Hacienda pública el libro de aforo á donde se espresarán cada rancheria, los nombres de los cosecheros, los fardos y manos de cada clase, según el modelo de la letra A., con cuyos datos el Administrador dispondrá que por su Interventor y Oficiales, se proceda con urgencia á formar la liquidacion de lo que á cada cosechero correspondá, para que á los diez dias ó antes á ser posible despues de recibidas las noticias espresadas, se les satisfaga en mano propia á los cosecheros el importe de su tabaco, descontándoles el anticipo que se les hubiese hecho y dispone el artículo 12 de esta instruccion.

ART. 35. Anualmente se abrirá nuevo libro de aforo: el anterior cerrado y firmado por el Colec-

tor y Aforadores que lo hubiesen practicado, y terminada la liquidacion de que trata el precedente artículo, quedará archivado en la Administracion de Hacienda pública del Distrito ó provincia. §

ART. 36. Antes de remitir á la Administracion de Hacienda pública el libro de aforo, procederá el Colector á redactar un estado, por duplicado del resultado que hubiese habido, según el modelo de la letra B., el que pasará á la Direccion general del ramo para los efectos que correspondan.

ART. 37. Los Interventores de Hacienda pública lo serán del Alcalde ó Gefe de la provincia ó Distrito y presenciarán los pagamentos del importe del tabaco á los cosecheros, sin permitirles la escusa de que otras obligaciones de su empleo les impiden salir del pueblo á donde estuviere situada la Administracion, y si alguno deja de cumplir esta disposicion se procederá á lo que hubiere lugar.

ART. 38. Los colectores, con la anticipacion de 35 ó 40 dias, pasarán á la Administracion de Hacienda pública de la provincia una nota de los conceptos que considerasen necesarios para cubrir las obligaciones que correspondan al mes en que la Administracion ejecutará los pagos que se le reclamen. Con presencia de esta nota, el Administrador procederá á redactar la distribucion de fondos que correspondá al ramo de Colecciones, la que dirijirá con un mes de anticipacion á la Direccion, firmada por él y su Interventor, para que la Contaduria especial, pueda incluirla en la distribucion general de fondos del ramo.

ART. 39. La ejecucion de los pagos del ramo de Colecciones en nada altera la instruccion de 16 de Diciembre de 1858, formada para direccion y gobierno de los Administradores depositarios de Hacienda pública.

ART. 40. Los documentos que correspondan á los pagos de la Direccion de Colecciones, los remitirán los Administradores de Hacienda pública á la Tesoreria general, como lo practican con los de Tributos, Estancadas, y Ministerios de Guerra, Gracia y Justicia, Gobernacion y Marina, espresando al dorso los fondos que los suplen, según lo previene la instruccion de 16 de Diciembre de 1858.

ART. 41. Siendo los pagos de la responsabilidad de los Administradores é Interventores de Hacienda pública, así como tienen la obligacion de vistar la documentacion, las resultas que les sacare la Contaduria de Colecciones al comprobarlas, y las que encontrare el Tribunal de Cuentas, serán del cargo de dichos funcionarios, y no de los colectores.

ART. 42. Los Administradores de Hacienda pública reconocerán en la Direccion general de Colecciones, respeto, atencion y consideraciones, y le facilitarán todas las noticias, esplicaciones, y cuanto correspondá á la aclaracion de los documentos de pagos de su ramo, sin exigir el requisito de que se les reclame por el conducto de la Administracion general de Espendio, Tesoreria ó Intendencia de Hacienda.

ART. 43. Las mejoras en los precios y gratificaciones que puedan acordarse por las Autoridades Superiores de Hacienda de las Islas, ó por S. M. para las Colecciones de Igorrotes, Union y ambos Ilocos, serán extensivas á los acopios de los infieles y remontados, así como cuanto otro beneficio pudiera concederse á aquellos cosecheros, colectores y caudillos.

*Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.— Seccion de Hacienda.— Manila 6 de Marzo de 1861.—* De conformidad con el parecer que precede de la Junta consultiva de Hacienda, se aprueban hasta la resolucion Soberana, las bases ó instrucciones propuestas por las oficinas generales de Colecciones á que deben sujetarse los Jefes de las provincias de la Laguna, Pampanga, Zambales, Bataan, Camarines Sur, Albay y Comandancias de Moron é Infanta, y cualesquiera otra que pueda hallarse en igual caso, para acopiar el tabaco de los infieles de sus respectivos distritos.— A los efectos correspondientes publíquese en la *Gaceta oficial* y pase este expediente á la Intendencia, que se servirá devolverlo á la brevedad posible, á fin de dar cuenta al Gobierno de S. M. para su aprobacion.—Lemery.— Es copia, El Secretario.—*J. Luis de Baura.*

N.º 1.

DOCUMENTO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 24 de la precedente Instruccion.

Provincia de . . . . .

Table with 8 columns: Pueblos de aforo, Puntos de embarque, Distancia por tierra, Clases de caminos, Medios de hacerse las conducciones de efectos, Rios y esteros que tengan que vadear, Esposiciones en las monzones del año, Pago de las conducciones por peso de cada fardo con arreglo a la costumbre de provincia.

(Se continuará.)

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS. Seccion de Hacienda pública.

Manila 14 de Marzo de 1861.—A fin de que desaparezcan las cuestiones que frecuentemente promueve la circulacion de las monedas menudas de plata en los puestos de espendio de efectos estancados, en las tiendas y en los mercados públicos, y con objeto tambien de regularizar la admision en unos y otros de las reconocidas como buenas por las oficinas del Estado, este Gobierno Superintendencia, conforme con los pareceres emitidos en este asunto por los funcionarios que de él han conocido, decreta:

ARTICULO 1.º Las monedas de cuatro y de dos, de uno y de medio real, así de plata fuerte como de la de vellon, se admitirán por sus respectivos valores á circulacion, aun cuando tengan marcas chinas y resellos, siempre que se conozca en ellas el busto de nuestros Reyes ó solo las armas de España.

ART. 2.º El vendedor ó comprador que se niegue á admitir cualquiera de las monedas dichas que tengan los requisitos espresados, sufrirá la multa de cinco pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda, si su resistencia fuera causa de que se alterase el órden público.

Cuando el infractor sea tercenista ó estanquero, se le impondrá la propia multa por la primera vez, é irremisiblemente será destituido del cargo en caso de reincidencia.

Las mencionadas multas se impondrán gubernativamente por las autoridades de las provincias, ó dependientes que deleguen al efecto y conozcan del hecho, exhibiendo ante los mismos los que las sufran, justificada que sea la infraccion, el papel correspondiente con arreglo á lo prevenido en Superior bando de 20 de Abril de 1853; en la inteligencia que la exaccion nunca tendrá lugar en metálico.

Para el previsto caso de que los culpados pertenezcan á la renta del Estanco, podrá imponerles tambien el castigo, además de la autoridad gubernativa, el Gefe del ramo de quien inmediatamente dependan, poniendo aquella en todo caso en conocimiento de este, los hechos que tengan lugar, á fin de que se proponga la separacion antes referida, si procediere.

A los efectos oportunos trasládese este decreto al Escmo. Sr. Capitan general, al Escmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Metropolitano, á la Real Audiencia, al Escmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, á la Intendencia, al Tribunal de Cuentas y al de Comercio; publíquese por tres dias en la Gaceta de Manila; y en su vista, los Gefes de las provincias ordenarán tambien la publicacion en el territorio de su mando por bandos para el general conocimiento de lo prevenido; verificado archívese.—Lemery.—Es copia.—El Secretario, José Luis de Baura. 3

Manila 12 de Marzo de 1861.—De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general en el oficio que precede; á fin de que el Secretario de dicha oficina pueda dedicarse esclusivamente al desempeño de su destino sin que otras atenciones se lo impidan, y conviniendo tambien al mejor servicio dar á los trabajos de la Junta Consultiva de Hacienda todo el impulso que exige el cúmulo de es-

pedientes que á su exámen se someten, se nombra Secretario de esta corporacion á D. Manuel Garrido; Interventor de la Administracion general de Tributos, que reúne las circunstancias y conocimientos necesarios para el buen cumplimiento de este cargo.—Comuníquese á la Intendencia general á los efectos consiguientes y dese cuenta al Gobierno de S. M.; verificado archívese.—Lemery.—Es copia, El Secretario.—J. Luis de Baura.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 14 al 15 de Marzo de 1861.

Gefes de dia.—Dentro de la Plaza, El Comandante graduado Capitan D. Jacinto de Soto.—Para San Gabriel, El Comandante D. Alejandro Blont y Frandelles.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y provisiones, núm. 2. Vigilancia de compra, núm. 2. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 2.

De orden de S. E. El Teniente coronel, Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas.

Debiendo verificarse en la Mayoría general de este Apostadero los exámenes de pilotos en los dias 21, 22 y 23 del actual, segun está prevenido en el artículo 8.º de la Real órden de 26 de Febrero de 1851, los que se crean con derecho á dichos exámenes, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Comandancia general con la anticipacion conveniente para la superior determinacion de S. E.

Lo que de órden del Escmo. Sr. Comandante general del Apostadero se publica en la Gaceta oficial de esta Capital para conocimiento del público.

Manila 7 de Marzo de 1861.—Siro Fernandez. 1

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURÍA GENERAL DE EJÉRCITO

Y HACIENDA DE FILIPINAS.

Seccion militar.

El diez y ocho del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Contaduría general, la adquisicion en concierto público, de los utensilios que á continuacion se espresan, para el servicio de la galera de esta plaza, donde podrán enterarse los licitadores de las dimensiones y demas circunstancias de dichos efectos; en el concepto de que la contrata quedará adjudicada á favor de la proposicion mas ventajosa que sobre los precios que se señalan se presente, siempre que merezca la aprobacion de la Superioridad; debiéndose verificar el pago al interesado, previa justificacion de la entrega de los utensilios al Gefe de aquel establecimiento en el tér-

mino de quince dias á contar desde el en que se haga saber al contratista la aprobacion de dicho servicio.

Utensilios que se necesitan.

Table with 3 columns: Item description, Price per unit, Total price. Includes items like 10 almacenes para agua, 13 balsas de 1.º, 24 id. de 2.º, etc.

Manila 14 de marzo de 1861.—P. S.—El Gefe de la Seccion 1.ª, Eduardo Sanchez. 3

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Se anuncia al público, que el dia 15 de abril próximo, se sacará á pública subasta, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá á las doce de su mañana en la Intendencia general, la contrata de la carena de la falúa S. José, de la dotacion del Resguardo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion descendente de ochocientos cincuenta y seis pesos y veinticinco céntimos y con sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que obran al espediente de su razon y que desde esta fecha están de manifiesto en la Escribania de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel competente en el dia, hora y lugar designados para el remate.

Manila 11 de marzo de 1861.—Mariano Saló. 2

Se anuncia al público que el dia 15 de abril próximo á las doce de su mañana y ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de las obras de composicion del Ponton de limpia de este rio de Pasig, y la construccion de cuatro ganguiles de la cabida de 90 toneladas cada uno, bajo el tipo en progresion descendente de veinte y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos ochenta y siete céntimos, que suman en junto los presupuestos de obras de reparacion y los de construccion de ganguiles, todo con sujecion á los pliegos de condiciones, relaciones y presupuestos que en los mismos pliegos se espresan y que se insertan á continuacion; cuyos pliegos originales, relaciones y presupuestos, así como el plano de ganguiles se hallan de manifiesto desde esta fecha en la Escribania de Hacienda.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel competente en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 13 de marzo de 1861.—Mariano Saló. 3

INGENIEROS DE LA ARMADA, COMANDANCIA APOSTADERO DE FILIPINAS.

Articulos que deben comprenderse en la relacion del pliego de condiciones para la subasta de las obras del Ponton de limpia y construccion de cuatro ganguiles de su servicio.

1.º Las obras que se han de ejecutar son las que se espresan en la unida relacion y cuatro ganguiles de la cabida de 90 toneladas, segun se marca en el plano y modelo aprobado.

2.º La direccion facultativa de la obra pertenece á la Junta de Comercio por medio del Ingeniero de Marina ó persona facultativa que designe, á quien el con-

tratista atenderá en todas las disposiciones facultativas que en el curso de la obra adopte.

3.º Las obras empezarán á los ocho dias despues de aquel en que se notifique al rematante la aprobacion del contrato.

4.º El Director de la obra reconocerá los materiales que deban emplearse tanto en su calidad como dimensiones, desechando aquellos que no merezcan su aprobacion y que el contratista retirará de la obra el mismo dia, sin que tenga derecho á ninguna reclamacion por no hallarse conforme.

5.º El contratista estará obligado á admitir todas las inovaciones que se crean convenientes en el curso de la obra, que sea porque aparezcan nuevos daños en la draga, ó otros, cuyas variaciones se le compensarán con arreglo á los tipos del presupuesto en la proporcion que le correspondan.

6.º Las obras de la draga quedarán terminadas en cuarenta y cinco dias laborables, y los ganguiles, dos á los sesenta, y otros dos á los noventa, á contar del en que se le notifique al contratista la aprobacion de su remate.

7.º Los dias en que por circunstancias ajenas de la voluntad del contratista no se pueda trabajar, lo hará constar á la Junta por medio de certificacion del Ingeniero de la obra, á fin de que esta tenga exacto conocimiento del dia en que las obras deben terminarse.

8.º El pago de las obras de la draga se hará al terminarse esta, y la de los ganguiles en dos plazos; el uno al terminarse y hacer entrega de los dos primeros, y el otro al entregar los dos últimos.

9.º Tanto las obras de draga como de ganguiles se darán por terminadas, previo reconocimiento verificado por la Junta de Comercio ó persona que la represente, el Sr. Capitan del Puerto y el ingeniero de la obra, en el cual se tendrán presentes el plan modelo, pliego de condiciones y presupuestos que han servido para el remate, los que se leerán y firmarán un acta de lo que de él resultase; y caso de haberse llenado todas las condiciones, se harán al contratista los abonos que se expresan en el artículo anterior.

Arsenal de Cavite 25 de noviembre de 1860.—Por ausencia del Comandante.—Manuel Gonzalez Bongo.—Es copia.—M. Saló.

Pliego de condiciones administrativas que forma la Condición general de Ejército y Hacienda, con arreglo á la instrucción aprobada por S. M. en Real órden de 25 de agosto de 1853, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Intendencia general en su decreto de 18 de enero p último pasado, para contratar en pública subasta las obras de composicion del Ponton de limpia de este rio, y las de construccion de cuatro ganguiles de la cabida de 90 toneladas cada uno.

1.º Las obras que se han de ejecutar son las que se expresan en el encabezamiento, debiendo arreglarse las de composicion del Ponton de las que designa la relacion f. 46 de este expediente, y las de construccion de ganguiles al plano y modelo aprobado, sujetándose además el contratista en unas y otras al pliego de condiciones facultativas del f. 86, y de los presupuestos de f. 18 á 53.

2.º El tipo para abrir postura en cantidad descendente en la subasta de las obras en cuestión, es el de veinte y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos ochenta y siete céntimos, que suma en junto los dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos sesenta y tres céntimos calculados á f. 48 y 49 para la composicion del Ponton; y los diez y nueve mil ciento y once pesos y veinticuatro céntimos que importarán los materiales y jornales necesarios para la construccion de los cuatro ganguiles de que se ha hablado, á razon de los cuatro mil setecientos sesenta y siete pesos ochenta y un céntimos en que cada uno está presupuestado desde f. 50 á 53.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con entera sujecion al modelo que al final se inserta, no siendo admisibles los que se verifiquen de otro modo.

4.º Para tomar en la subasta se requiere como circunstancia de rigor presentar un documento que acredite haber depositado en el Banco Español Filipino de Isabel II ó en la Tesorería general de Hacienda pública, la cantidad de 1000 pesos. La cualidad de chino, mestizo, natural, ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta subasta.

5.º La contrata se adjudicará al que ofrezca mayor rebaja en la cantidad señalada por tipo.

6.º Conforme se vayan presentando los pliegos que espresa la condicion 3.ª se les irá dando por el Sr. Presidente un número correlativo, desechando los que no vayan acompañados del documento de depósito de que habla la condicion 4.ª y exijiendo al interesado la rúbrica en el sobre del pliego que presentó.

7.º Una vez presentados los pliegos de proposicion, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio, pero si algun interesado deseara verificarlo por quererse desentender de la proposicion que hizo, perderá la cantidad que depositó.

8.º Ninguna reclamacion ni observacion será admitida relativa al todo ó alguna parte del acto, sino ante la junta consultiva de Hacienda, despues de celebrado el remate, salvo en los casos que establece el art. 13 de la instrucción vigente.

9.º Recibidas las proposiciones en los términos que manifiesta la condicion 6.ª, el Sr. Presidente procederá á su apertura, á los diez minutos de presentados, sin que con posterioridad á este acto se deba admitir ninguna proposicion por mas beneficiosa que sea.

10.º Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones de las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente solo entre los

autores de aquella, y se adjudicará el remate al que mejores su propuesta. Si no quisiera mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas beneficiosas que resultasen iguales y transcurriese el término que se hubiese fijado para esa licitacion verbal, la adjudicacion recaerá en favor de aquel de dichos autores cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

11. Finalizada y aprobada la subasta, se procederá á elevar á contrato público, presentando el rematante fianza de 3000 pesos en metálico, ó el compromiso en forma de la sociedad Filipina en que además se le obligue de mancomun é insólidum al cumplimiento de cuanto estipuló el fiado por medio de escritura pública.

12. Desde el momento en que resulten llenados los requisitos que espresa la condicion que antecede, el licitador á cuyo favor quedó adjudicada la contrata, podrá retirar el documento de depósito que presentó. Las demas personas podrán retirar los suyos en el acto despues de adjudicado el servicio, previa la oportuna reclamacion verbal de la Junta.

13. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura; las copias y testimonios que sea necesario sacar del expediente serán de cuenta del rematante, así bien que los demas que se devenguen en la subasta de que se trata.

14. Segun la sesta de las condiciones facultativas del f. 86 de este expediente, las obras de la draga deberán quedar terminadas en 45 dias laborables, y los ganguiles dos á los sesenta, y otros dos á los noventa, á contar dichos plazos desde el dia en que se le notifique al contratista la aprobacion del remate á su favor. Si por su culpa se prolongase la terminacion de dichas obras, pagará por cada dia que exceda de los plazos marcados, 15 pesos de multa, cuyo importe se rebajará del primer abono que se le haga inmediatamente despues de incurrir en esa pena.

15. Si el contratista además de los indicados tres plazos dejase transcurrir diez, doce y quince dias respectivamente sin que tampoco entrase los buques de que se trata, se procederá á su conclusion por Administracion de cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso para esto de la indicada fianza, y si esta no basta se le embargarán bienes equivalentes á la diferencia que no se llegue á cubrir.

16. La cantidad en que se remate el servicio en cuestion se pagará en los términos que espresa la 8.ª condicion de las facultativas, previa la justificacion que establece la 9.ª de los mismos. Con el último abono se le hará tambien al contratista la devolucion de la suma que hubiese depositado en garantia de su compromiso ó se le cancelará la fianza que en su lugar hubiese prestado.

Manila 8 de febrero de 1861.—Francisco Malats.—Es copia, M. Saló.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. . . se obliga á hacer las obras de composicion del ponton de limpia de este rio y de construccion de cuatro ganguiles de la cabida de 90 toneladas cada uno, cuyas obras se espresan en los pliegos de condiciones facultativas y administrativas formados al efecto y publicados en la Gaceta de Manila, ofreciendo verificarlas con estricta sujecion á lo que en ellos se espresa por la cantidad de tantos pesos y céntimos.

Manila 14 de marzo de 1861. (Firma del proponente.)

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Las fragatas americanas Imperial y S. H. Talbot saldrán el 16 del actual, la primera para Hong-kong y la segunda para Sidney, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 14 de Marzo de 1861. El Administrador general interino, Francisco Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Evaristo del Valle, Alcalde mayor 2. por indisposicion del Sr. D. Luis de Yandiola, propietario por S. M. &c.

Cito, llamo y emplazo por el presente edicto y pregon al ausente D. Mariano Olea, español filipino, vecino del pueblo de San José de Binondo, á fin de que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado ó sus cárceles, á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 1354 que instruyo contra el mismo por falsificacion de un cheque, bajo apercibimiento de estrados si no lo verifica así.

Dado en Binondo 13 de Marzo de 1861. Evaristo del Valle. Por mandado de S. S. Eduardo Olgado.

8.ª SECCION.

DISTRITO DE MORONG.

Novidades desde el dia 4 al de la fecha.

SALUD PÚBLICA. Sin novedad. Obras públicas. Se está construyendo el tribunal del

pueblo de Antipolo, y composicion de las calzadas y alcantarillas de los pueblos de este distrito.

Precios corrientes en los pueblos

Table with 3 columns: Item, Arroz, cavan., and Petates el ciento. Rows include Morong, Tanay, Pililla, Binangonan, and Morong 11 de Marzo de 1861.

Morong 11 de Marzo de 1861. El Comandante, Mariano Melgar.

Provincia de la Pampanga.

Novidades desde el 5 al de la fecha.

SALUD PÚBLICA. Sin novedad.

COSECHAS. En la actualidad se hallan labrando la tierra para plantar la caña-dulce, y en el beneficio de esta. El aspecto de los sembrados es mediano, y el resultado de la cosecha del palay ya recolectado y del azúcar, que se está beneficiando es tambien mediano.

OBRA PÚBLICA. Se están construyendo: un puente de mampostería en esta Cabecera, costado por varios principales, en el camino que dirige á Tinajeros; una Casa-tribunal de mampostería en la misma, que se halla con las maderas del primer piso, y levantándose las paredes del segundo cuerpo; otro id. de id. en Santo Tomás, que se están levantando las paredes del primer cuerpo; una calzada nueva en el pueblo de San Fernando, que ha de enlazar con la general del Tiaeng, que dirige á Apalit, otra id. en Guagua, que dirige á Santa Rita; otra id. en Lubao, para poner en comunicacion esta provincia con la de Bataan; otra id. en Santa Rita, que dirige á esta Cabecera; otra id. en Arayat, que dirige á N. Ecija; otra id. en S. Luis, que dirige á Arayat; otra id. en Candaba, que dirige á Arayat y San Luis; y los polistas de los demas pueblos se hallan ocupados en la conservacion de sus correspondientes caminos. Han quedado abiertos al público tres puentes de mampostería en el pueblo de Méscico.

Precios corrientes en San Fernando y esta cabecera se observan como sigue:

Table with 4 columns: Cavan de arroz, Id. de palay, Azucar pilon., and Tinaja de añil. Values: 2 50, 1 12, 3 50, 3 75.

Bacolor 12 de Marzo de 1861. José Maria de Barrasa.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

DESDE EL 13 AL 14 DE MARZO DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

- List of ships: De Taal, pontin núm. 162 Primorosa, en 2 dias de navegacion, con 609 bultos de azúcar, 146 id. de café, y 50 picos de cebollas, consignado al arriero Juan Hernandez. De Nasugbo, torcha núm. 37 Enriqueeta (a) Ntra. Sra. de Escalera, en 2 dias de navegacion, con 37 toneladas de leña, consignada al arriero Roque Cañete. De Bohol, palishot núm. 65 San Manuel, en 17 dias de navegacion por haberse arribado en varios puertos, con 184 picos de abáes, 160 id. de azúcar, 4 de cocos y 10 cerdos, consignado á D. Juan Veloso, su arriero Prudencio Sizon, y de pasagero D. Francisco Jarriol teniente retirado de Artillería. De Pangasinan, pontin núm. 120 Planetta, en 4 dias de navegacion, con 1040 cavanese de arroz, 7 cerdos, 737 salacot, 216 sombreros de burí y un cajon de gamayo de retorno, consignado al arriero Andrés de Castro. De Bantouen Romblon, pañuello núm. 382 San Rafael, en 4 dias de navegacion, con 2000 baratejas, 20 picos de abaca, 18 id. ube, 15 cerdos, 4 picos de cueros, 4 gantas de cacao y 50 bultos de brea, consignado al arriero Pedro Jabra.

BUQUES SALIDOS.

- List of ships: Para Cebu, bergantin goleta núm. 69 Juliana, su patron Catalino Francisco, y de pasageros 6 chinos. Para Id. bergantin goleta núm. 19 Santo Niño (a) Ermelinda, su patron Tomás Osmeña; y de pasagero un chino. Para Hong-kong con esca a en Sual, goleta nacional Denia, su Capitan, D. Mariano Gil, con 19 hombres de tripulacion, y de pasageros 3 chinos; en lastre. Para Capiz, bergantin goleta núm. 72 Teresa (a) Sampaga, su arriero Fabiano Lopez, y de pasageros D. Antonio Ramirez del Valle, Administrador de Hacienda pública de dicha provincia, con su señora y una niña de menor edad; D. Juan de los Remedios, español europeo; y un chino. Para Pangasinan, pontin núm. 169 Magdalena, su arriero Antonio Quintos. Para Id., pañuelo núm. 258 San Antonio su arriero Silvestre Reina. Para locos sur, pon in núm. 483 El Señor del Huerto, su arriero Eulio Bernardo, y de pasageros D. Bautista Cuello, español europeo; y tres chinos. Para Romblon, pontin núm. 113 Ntra. Sra. del Rosario, su arriero E. Pedro Mayor. Para Suban en Mindoro, pontin núm. 104 Ulises, su arriero Victoriano Flores, y de pasageros D. Rufino Espinosa, Clerigo secular de este Archipiélago con un eriado; un soldado licenciado por inútil del Regimiento Infantería núm. 4 y 2 chinos. Para Zambales, pañuelo núm. 421 San Vicente, su arriero Isaac Veron. Para Cork, barca inglesa Melanethon, su Capitan D. R. F. Sampson con 15 individuos de tripulacion, con efectos del país. Manila 14 de Marzo de 1861.—Antonio Maymó.